

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto 04 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1384**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00257-00  
**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria  
**D/te.:** Ruby Silena Maca Romero en calidad de representante legal de la menor Lina Isabella Valverde Maca  
**D/do.:** Eider Jair Valverde Villamarin

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, es necesario proceder conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, agotar la etapa de conciliación, la práctica de pruebas y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>1</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a

---

<sup>1</sup> “Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”.

ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaria del juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

Frente a la prueba documental solicitada por la parte demandante, es necesario precisar que se denegará el decreto de la misma, consistente en oficiar al Comité Nacional de Cafeteros del Departamento del Cauca, a fin de que expida certificado salarial del señor EIDER JAIR VALVERDE VILLAMARIN, teniendo en cuenta que dicho documento fue aportado como anexo de la contestación de la demanda.

Por último, en lo atinente a la prueba testimonial solicitada por ambos extremos procesales, consistente en que se recepcionen los testimonios de los señores CARMEN IVONNE OSPINA PALTA, DEISI AMANDA MACA ROMERO, MARGOT MUÑOZ LOPEZ, CLAUDIA JOHANA ROMERO OTERO, para que depongan sobre los gastos que realiza la demandante para la manutención de su hija menor, se decretará este medio de convicción por ser procedente, útil y pertinente, sin embargo, acorde a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 392 del C. G. del P, se limitará a la recepción de los dos primeros deponentes.

En cuanto a los testigos citados por la parte demandada, Sres. JAIME CAMAYO, JAIRO CEBALLOS y ERIK ERAZO LOPEZ, para que informen al despacho sobre el cumplimiento y entrega de las cuotas alimentarias e incluso el valor de las sumas entregadas de manera mensual por el demandado a su hija menor, considera el juzgado que no son útiles ni relevantes a los fines del proceso, ya que tal cumplimiento no es óbice para acudir a la acción de fijación de cuota de alimentos, puesto que incluso bajo dicha hipótesis, las partes pueden acudir a la jurisdicción de familia, en caso de divergencia sobre la cuantía de la obligación, para que sea el funcionario judicial quien fije el aporte de manutención, siendo otros los requisitos que se examinan con miras a dicho fin.

Finalmente, como se omitió en autos reconocer personería a la apoderada del demandado, se hará tal pronunciamiento en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia del art. 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G del P, en donde se desarrollarán las etapas que contempla dicha normativa, incluida la emisión del fallo respectivo.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m),** como

fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada en numeral anterior, diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **RUBY SILENA MACA ROMERO** y **EIDER JAIR VALVERDE VILLAMARIN**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

**TERCERO: DENEGAR** el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se oficie al Comité Nacional de Cafeteros del Departamento del Cauca, a fin de que expida certificado salarial del señor **EIDER JAIR VALVERDE VILLAMARIN**, en virtud a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, limitada a solo dos de los citados deponentes: **CARMEN IVONNE OSPINA PALTA Y DEISI AMANDA MACA ROMERO**, quienes referirán todo lo que sepan y les conste sobre los gastos que realiza la demandante para la manutención de su hija menor.

**QUINTO: NEGAR** la prueba testimonial deprecada por la parte demandada en su contestación, teniendo en cuenta las razones vertidas en las motivaciones de este auto.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio. Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

**SEPTIMO:** Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia

programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 124 del día 05/08/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450c2420722ebe4f2ecb72bb3c704457917179cc069d9066800fe4e0e9  
c16927**

Documento generado en 04/08/2021 11:13:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**